



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al 01-primer día del mes de junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-024/2015**, relativo a la solicitud de intervención en vía de queja realizada por el **C. ******* en nombre propio y en representación de su hijo e hija menores de edad, de nombres ******* y *******, ambos de apellidos *********, el 12-doce de octubre de 2014-dos mil catorce, a través del sistema electrónico en línea de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**¹, misma que después fue ratificada por el antes señalado, ante personal de este organismo, respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de las Agencias del Ministerio Público Uno y Seis de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El **C. ******* señaló que existen dos averiguaciones previas que se integran en las agencias antes señaladas, en las que figura como representante de su hija e hijo menores de edad, quienes son los sujetos pasivos del delito en los hechos denunciados.

La **Agencia del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado** integra la **averiguación previa número *******.

En tanto que la **Agencia del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado** integra la **averiguación previa número *******.

En ambas investigaciones el quejoso considera que existe una indebida y dilatada integración.

¹ Mediante oficio número V3/70445, el **C. Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** remitió un escrito de queja presentado por el **C. *******. El 19-diecinove de enero de 2015-dos mil quince, personal de este organismo levantó la queja del antes mencionado.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. ******* y de los menores de edad ******* y *******, ambos de apellidos *********, atribuibles presuntamente a **personal de las Agencias del Ministerio Público Uno y Seis de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número *********, firmado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 27-veintisiete de febrero de 2015-dos mil quince, con el que remite copia certificada de la **averiguación previa número *******, integrada en la **Agencia del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar**. Las copias certificadas constan de 199-ciento noventa y nueve fojas, y la certificación es de fecha 23-veintitrés de febrero de 2015-dos mil quince.

2. Oficio número *********, signado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 3-tres de marzo de 2015-dos mil quince, al que anexa copia certificada de la **averiguación previa número *******, integrada en la **Agencia del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar**. Las copias certificadas constan de 155-ciento cincuenta y cinco fojas, y la certificación es de fecha 26-veintiséis de febrero de 2015-dos mil quince.

En aras de cumplir con los principios establecidos en el **artículo 4º** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, en el apartado de observaciones, hará referencia sólo de las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente.

El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten eficaces para tal efecto.

Sirve de apoyo, bajo una interpretación por analogía, jurisprudencia en la que se condena, con relación a las constancias o evidencias, la práctica de transcribir, reproducir o referir aquéllas innecesariamente en el cuerpo de una resolución, sea sentencia o acuerdo.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.'; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.'; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: 'Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.' Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término 'extracto breve', por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del

asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”².

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

La integración de las **averiguaciones previas números ***** y *******, llevadas respectivamente en las **Agencias del Ministerio Público Números Seis y Uno de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ha sido deficiente, lo que ha ido en detrimento de los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica del **C. *******, de su menor hijo ***** y de su menor hija *****.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso el **personal de las Agencias del Ministerio Público Uno y Seis de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-024/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio**

² Época: Novena Época; Registro: 180262; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: XXI.3o. J/9; Página: 2260.

Público Número Seis de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 5-cinco de junio de 2008-dos mil ocho al 6-seis de diciembre de 2010-dos mil diez y quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 12-doce de febrero de 2009-dos mil nueve a la fecha de esta recomendación violaron los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica del C. *** y de sus representados, los menores de edad ***** y ***** , ambos de apellidos *****.**

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho al acceso a la justicia.**

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Acceso a la justicia

a) Hechos

El **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, al rendir el informe documentado, allegó las copias certificadas de la **averiguación previa número *******, la cual es integrada en la **Agencia del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar**, y de la **averiguación previa número *******, la cual es integrada en la **Agencia del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

En la primera averiguación previa el **C. ******* figura como representante de su hija e hijo menores de edad y la madre es la persona denunciada. En la segunda averiguación figura el quejoso sólo como representante de su hija menor de edad y, de igual forma, la madre de aquélla es la persona denunciada.

Debido a lo anterior, esta institución tiene por cierta la existencia de dos investigaciones, en las **Agencias del Ministerio Público Números Seis y Uno de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en las que el **C. ******* figura como denunciante y representante de su hija e hijo menores de edad.

b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia **Carta Magna**.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas³. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática⁴.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y *"[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*⁵. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁶.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación⁷. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquella, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las y los responsables, sean particulares o agentes estatales⁸.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁹, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares¹⁰. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal

de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia¹¹. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación¹².

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía¹³, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento¹⁴. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos¹⁵.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁶.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

¹⁵ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

¹⁶ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte

El **artículo 8.1**¹⁷ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación¹⁸. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso¹⁹. Al respecto la **Corte Interamericana** estableció:

*“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”*²⁰.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que *“[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y*

Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

¹⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

¹⁹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”²¹.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”²².

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado²³. No puede dejar de investigar, ni de ordenar, practicar o valorar pruebas²⁴, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

“[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”²⁵.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable²⁶, pues “[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]”²⁷.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes²⁸.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpadados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores²⁹.

En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información³⁰, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera³¹.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³¹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]”³².

La **Corte Interamericana** ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³³.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar³⁴. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad³⁵.

Finalmente, en cuanto la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”³⁶.

Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia³⁷.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia³⁸, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera³⁹.

“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”⁴⁰. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto⁴¹ y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público⁴².

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad⁴³. Ésta es la “[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]”⁴⁴.

Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”⁴⁵; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia.

Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento⁴⁶, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos.

de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado⁴⁷.

En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”⁴⁸.

c) Conclusiones

A continuación se analizará la integración de las averiguaciones previas conforme al marco normativo antes referido. Ambos expedientes investigan hechos relacionados con violencia familiar, donde la madre del hijo e hija del quejoso es señalada como presunta responsable.

i) En relación con la averiguación previa número *****, integrada en la Agencia del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cabe señalar que las copias certificadas que remitió el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** no están completas. A esta conclusión llega este organismo en la inteligencia que en la **averiguación previa número ******* obra parte de la **averiguación previa número *******, la cual contiene diversos oficios, exámenes médicos, declaraciones ministeriales, etcétera, que no obran en las copias certificadas remitidas por el **C. Coordinador**. Este organismo tomará en cuenta también las evidencias relevantes de la **averiguación previa número ******* para realizar un debido estudio de la integración del expediente número *****.

La averiguación previa inicia con una denuncia del **C. *******, el 4-cuatro de junio de 2008-dos mil ocho, y culmina con un auto de suspensión por reserva de la acción persecutoria, emitido por la **C. Agente del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar** el 6-seis de diciembre de 2010-dos mil diez.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

El quejoso denunció violencia familiar de su entonces esposa, de quien estaba separado, y de la pareja de ésta en contra de su hija e hijo menores de edad. La denuncia señala que tanto su hija como su hijo, cuando vivían con la madre, fueron golpeados tanto por su entonces esposa como por la pareja sentimental de ésta.

1. Complejidad del asunto

En el presente caso sólo hay dos personas señaladas como probables responsables y dos víctimas del delito, menores de edad. Por tratarse de una niña y un niño, la agente del Ministerio Público debió tener en cuenta el interés superior de la niñez en las diligencias y en el seguimiento de las líneas de investigación.

Asimismo, este organismo comprende que al tratarse de menores de edad y de violencia familiar la obtención de evidencias resulta compleja, más cuando las víctimas del delito no rebasan ni seis años de edad y es necesaria la interacción con ellas para la obtención de ciertas líneas de investigación.

De la denuncia no es posible determinar con precisión las circunstancias de tiempo de los hechos denunciados. Otra cosa a considerar es que la propia denunciada posteriormente denuncia al quejoso y a la madre de éste y se acumula dicha denuncia a la averiguación previa en cuestión. Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que el asunto es complejo.

2. Actitud de los interesados

La participación de las partes, tanto ofendida como probable responsable, en la averiguación previa, no ha repercutido en una posible dilación en la integración. Ambas partes han actuado poco dentro de la averiguación previa.

Por eso, para esta institución, en el presente caso no se puede atribuir la demora en la investigación a las partes, debido a una actitud dilatoria o poca colaboradora.

3. Conducta de las autoridades

La averiguación previa inicia el 4-cuatro de junio de 2008-dos mil ocho con la denuncia del **C. *******. Al día siguiente, la **C. Agente del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar** emitió un acuerdo de inicie y

giró oficios al **C. Director de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para que le realizaran exámenes mentales y médicos a las víctimas del delito. De igual forma, giró oficio a la **C. Directora del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos (COPAVIDE)**, para que se brindara a la parte pasiva del delito asesoría legal, terapia psicológica o asistencial.

Días posteriores al acuerdo referido, el 9-nueve de junio de ese año, se llevó a cabo la declaración del hijo menor de edad. El 20-veinte de junio se giró cédula citatoria sólo a la madre de la hija e hijo del quejoso y el 2-dos de julio ella compareció ante la Representante Social y se acogió a los beneficios del **artículo 20 constitucional**. En ese mismo día se solicitó la realización del examen mental a la antes referida y el 23-veintitrés de julio de 2008-dos mil ocho allegaron los exámenes médicos de las víctimas del delito.

El 1-uno de agosto de 2008-dos mil ocho se acumuló la **averiguación previa *******. Cabe señalar que en el expediente acumulado el quejoso figura como denunciado y la esposa del quejoso figura como denunciante. La pareja del quejoso principalmente denunció que éste ha retenido injustificadamente a los menores de edad en su domicilio.

Días después, el 13-trece de agosto de 2008-dos mil ocho, el quejoso rindió su declaración informativa. A partir de ese día no hay actuaciones relevantes que impulsen la investigación, sino hasta el 17-diecisiete de febrero de 2009-dos mil nueve; es decir, seis meses la investigación estuvo inactiva, sin que fuera impulsada, sin que se siguiera ninguna línea de investigación, a pesar de que aún faltaban los exámenes mentales de las partes denunciadas. Si bien es cierto que la Representante Social había solicitado la realización del examen a la esposa del quejoso desde el 4-cuatro de julio de 2008-dos mil ocho, y que ésta no acudió a su cita programada, según se desprende del oficio número ***** firmado por la **psicóloga *******, también lo es que la autoridad no hizo gestión alguna para insistir en la práctica de dicho examen. Además, para esa fecha todavía no tenía ni siquiera la declaración informativa de quien identifican como pareja de la esposa del quejoso, y aun así no se gestionó nada durante ese lapso para obtenerla.

El 17-diecisiete y 27-veintisiete de febrero de 2009-dos mil nueve se giraron oficios para que se les practicaran exámenes mentales al quejoso, a la denunciada y a la madre del quejoso. El 28-veintiocho de febrero y 10-diez de marzo de 2009-dos mil nueve allegaron los resultados de dichos exámenes.

Hasta el 2-dos de marzo de 2009-dos mil nueve; es decir ocho meses después de iniciada la investigación, por primera vez la Representante Social hizo un esfuerzo para obtener la declaración de la otra persona denunciada, la pareja de la esposa del quejoso. El 11-once de marzo del mismo año dicha denunciada acude a declarar y se acoge a los beneficios del **artículo 20 constitucional**. En esa misma fecha se giró oficio para que se le practicara un examen mental; empero, en las constancias que obran en el expediente de queja, no obra dicha experticia. Si bien es cierto que obra en las constancias el oficio *********, firmado por la **psicóloga *******, por el que informa que la pareja de la esposa del quejoso no acudió a la cita programada, tampoco hay evidencia de que la Ministerio Público haya insistido o agotado todos sus recursos para que se realizara dicho examen.

El 11-once de marzo de 2009-dos mil nueve la madre del quejoso declaró ante el Ministerio Público. El 23-veintitrés de junio de 2009-dos mil nueve, pese a que desde la denuncia tenía conocimiento de intervenciones del DIF a favor de las víctimas del delito, la Agente del Ministerio Público solicitó a la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nuevo León** copia certificada sólo del expediente *********, tramitado en el DIF Capullos, en vez de solicitar todos los antecedentes que obraran en relación con el denunciado y la denunciada; es decir, la Representante Social tardó un año en solicitar dicha información, pese a que desde un inicio tenía conocimiento de la probable existencia de esos expedientes.

El 24-veinticuatro de junio de 2009-dos mil nueve, un año después del inicio de la averiguación previa, ante la Agente del Ministerio Público, el hijo declaró por segunda vez y la hija de escasos cuatro años de edad declaró por primera vez. Llama la atención de este organismo que en la primera declaración del menor de edad sólo fue asistido por su padre y no por alguna persona trabajadora social o psicóloga, pese a que contaba con cinco años de edad. En las declaraciones del 24-veinticuatro de junio de 2009-dos mil nueve, los menores de edad sólo fueron asistidos por una psicóloga.

Este organismo considera que en ninguna de las declaraciones de los menores de edad se tomó en consideración el interés superior de la niñez. Resulta necesario tener en cuenta que, según el **artículo 1º** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, se debe entender por niño todo ser humano menor de 18-dieciocho años de edad⁴⁹; entonces, la protección especial antes referida tendrá siempre que aplicarse a una

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 42.

persona menor de esa edad, atendiendo el interés superior de la niñez, porque a diferencia de las personas adultas, se encuentran en desarrollo físico y psicológico y con necesidades emocionales y educativas que hacen vulnerable su desarrollo armonioso en sociedad.

El interés superior del niño, niña y adolescente ha sido definido como el punto de referencia para asegurar y permitir el más amplio y armonioso desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad y de los derechos de los mismos⁵⁰. Así también, la **Corte Interamericana** ha señalado:

"134. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]"⁵¹.

Por tal situación, se puede entender que el interés superior de la niñez abarca ampliamente lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para garantizar, en la medida de lo posible, la supervivencia y desarrollo del niño, niña y adolescente, para que cualquier situación adversa que viva no destruya sus proyectos de vida⁵².

La Representante Social debió siempre brindar una asistencia psicológica a los menores de edad al tomar su declaración, situación que no ocurrió en la primera declaración del menor de edad. En las declaraciones de fecha 24-veinticuatro de junio de 2009-dos mil nueve, si bien es cierto que compareció una psicóloga, también lo es que de lo asentado en dichas declaraciones se desprende que ésta no brindó asistencia material, sino simplemente formal; es decir, sólo hizo acto de presencia y la Agente del Ministerio Público no veló ni procuró la asistencia psicológica.

En esas declaraciones se evidencia que ni la Agente del Ministerio Público, ni la psicóloga procuraron crear un ambiente armonioso y de confianza para el niño y la niña, ni tampoco procuraron hablarles en un lenguaje

⁵⁰ *Ibíd*em, párrafo 53.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 134. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

sencillo y libre de tecnicismos; por el contrario, obra que les recitan artículos del marco normativo penal que, lejos de procurar e incentivar a que se sientan confiados en declarar, intimidan y pierden la atención de los menores de edad, al ser el contenido de los artículos recitados incomprendible para ellos, tan es así que la niña no quiso declarar.

Las **Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos**, en el **párrafo 30**, señalan que la autoridad deberá tratar a los niños y niñas con “tacto”. Para tal efecto contempla en el párrafo siguiente la asistencia psicológica, la cual deberá ser activa y no pasiva, el objetivo de la asistencia es evitar que las y los infantes víctimas de delito, vuelvan a ser victimizadas al rendir su declaración.

Las mismas **Directrices**, en su **párrafo 14**, señalan que cualquier interacción con un niño o niña debe ser llevada en un ambiente adecuado y atendiendo sus necesidades especiales y sus condiciones de edad, madurez intelectual, y sobre todo, en un idioma que la persona menor de edad entienda. El ambiente debe ser informal y amigable. En algunos países la comunicación entre un niño o niña víctima o testigo y la autoridad se facilita con un intermediario o comunicador⁵³, esta persona debe ser especialista en psicología o una persona de confianza de la o el menor de edad. Inclusive, en países como Sudáfrica, se utiliza material didáctico para facilitar e incentivar la comunicación de la persona menor de edad⁵⁴.

En el presente caso, la Representante Social, en vez de haberse auxiliado de la psicóloga para que facilitara el diálogo con las víctimas menores de edad con un lenguaje sencillo y a través de preguntas específicas, esperó que la niña y el niño declarasen como si fueran personas adultas, como si tuvieran la misma madurez y comprensión de quienes son mayores de edad.

Después de esas declaraciones, no hay actuación relevante sino hasta el 6-seis de diciembre de 2010-dos mil diez, cuando la **C. Agente del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar** acuerda la suspensión de la averiguación previa y reserva la acción persecutoria, aduciendo que se habían practicado todas las diligencias correspondientes y no se

⁵³ Unicef. Manual sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos para uso de Profesionales y Encargados de la Formulación de Políticas. Nueva York. 2010, página 79.

⁵⁴ *Ibidem*, página 79.

contaba con datos suficientes para estar en posibilidad de ejercitar acción penal.

Este organismo considera que no se habían agotado todas las líneas de investigación y que por no tener el cuidado necesario al interactuar con menores de edad, muchas líneas de investigación no fructificaron. Además, en el caso de la niña, el hecho de tardarse un año para obtener su declaración resulta excesivo, aun y cuando, de haberlo hecho oportunamente, hubiera prestado declaración contando con tres años de edad.

Por ejemplo, en la averiguación previa obran dictámenes médicos que certifican lesiones a las víctimas menores de edad, de fecha 6-seis de junio de 2008-dos mil ocho; sin embargo, la Representante Social no le dio importancia a dicha evidencia, aun cuando un dictamen de causalidad hubiera sido importante para seguir esa línea de investigación.

De igual forma, no obra ninguna investigación de campo de la policía ministerial a fin de allegarse o descartar cualquier indicio. Como anteriormente se señaló, tampoco obra el examen mental de la denunciada que es identificada como la pareja de la esposa del quejoso, ni tampoco recibió el expediente del DIF Capullos, que solicitó a la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nuevo León**.

Otra situación a destacar, y que definitivamente va en detrimento de los derechos del denunciante, es que el acuerdo de suspensión antes señalado no le fue notificado y, por lo tanto, no se le dio oportunidad de manifestar su inconformidad para los efectos legales que correspondieran.

Finalmente, es importante señalar que la madre del quejoso, el 11-once de marzo de 2009-dos mil nueve, hizo del conocimiento a la Representación Social que la niña le había informado que la denunciada le ponía tortillas calientes en su parte íntima; empero, el Ministerio Público no siguió esa línea de investigación en lo absoluto.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 5-cinco de junio de 2008-dos mil ocho al 6-seis de diciembre de 2010-dos mil diez**, tuvieron a lo largo de la investigación una conducta pasiva, llevando la investigación como una mera formalidad y sin agotar todo los medios a su alcance para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la averiguación. Esta indebida diligencia por

parte de la autoridad señalada se ha traducido en dilación y ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** del **C. ******* y de sus representados, los menores de edad ******* y *******, ambos de apellidos *********, violando así la autoridad los artículos **1.1 y 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) En relación con la averiguación previa número *****, integrada en la Agencia del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Esta averiguación previa investiga los mismos hechos que la averiguación antes estudiada, con la diferencia que únicamente la hija del quejoso es sujeto pasivo del delito y se expone una dinámica de agresión sexual.

Las copias certificadas inician con la denuncia del **C. *******, el 12-doce de febrero de 2009-dos mil nueve, y terminan con una cédula citatoria a nombre del quejoso, firmada el 26-veintiséis de febrero de 2015-dos mil quince; es decir, a la fecha de esta resolución, este organismo no tiene información relacionada a que dicha investigación haya sido resuelta.

1. Complejidad del asunto

En el presente caso sólo hay una persona señalada como probable responsable y una víctima del delito, menor de edad. Por tratarse de una niña y de un maltrato de índole sexual, la Agente del Ministerio Público debió tener en cuenta el interés superior de la niñez en las diligencias y en el seguimiento de líneas de investigación. Asimismo, este organismo entiende que al tratarse de una menor de cuatro años de edad, de violencia familiar y violencia sexual, la obtención de evidencias resulta compleja.

De la denuncia no es posible determinar con precisión las circunstancias de tiempo de los hechos denunciados. Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que el asunto es complejo.

2. Actitud de los interesados

La participación de las partes, tanto ofendida como probable responsable, en la averiguación previa, no ha repercutido en una posible dilación en la integración. Ambas partes han actuado poco dentro de la averiguación previa.

Por eso, para esta institución, en el presente caso no se puede atribuir la demora en la investigación a las partes, debido a una actitud dilatoria o poca colaboradora.

3. Conducta de las autoridades

La averiguación previa inicia el 12-doce de febrero de 2009-dos mil nueve, con la denuncia del **C. *******. Al día siguiente, la **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar** emitió un acuerdo de iníciase y, entre ese día y el 13-trece de febrero, giró oficios al **C. Director de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para que le realizaran exámenes mental y médico a la víctima del delito. De igual forma, giró oficio a la **C. Directora del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos (COPAVIDE)**, para que se brindara a la parte pasiva del delito asesoría legal, terapia psicológica o asistencial.

El 13-trece de febrero de 2009-dos mil nueve la hija menor de edad del denunciante declaró ante la Representante Social, con la asistencia de una persona experta en psicología, un funcionario del DIF y el propio denunciante. En cambio, el hijo del quejoso también declaró ese mismo día, sólo con la compañía del **C. *******.

En relación con lo anterior, este organismo vuelve hacer hincapié en lo que señaló en el acápite anterior. El Ministerio Público debe asegurarse de que el niño o niña que tenga que declarar, sea en calidad de testigo o de víctima, se encuentre en un ambiente amigable y confiable. El lenguaje que se utilice en la diligencia debe ser sencillo, de forma que la persona menor de edad pueda llegar a comprender lo que se pregunta y pueda aportar datos relevantes a la investigación.

Para esta Comisión Estatal la declaración de la menor de edad está ajustada a estos principios, no sólo por la asistencia de las personas antes señaladas, sino porque de la declaración se desprende que se utilizaron preguntas para facilitar la comunicación entre la autoridad y la declarante y que se describieron los ademanes que utilizó la menor de edad para comunicarse. Empero, la declaración del menor de edad no fue asistida como la antes referida y, en consecuencia, no se tuvo en consideración el interés superior de la niñez.

El mismo 13-trece de febrero de 2009-dos mil nueve se elaboraron los exámenes médicos mental y físico, arrojando que la menor de edad no presentaba huellas físicas de lesiones ni algún daño psicológico.

El 16-dieciséis de febrero de 2009-dos mil nueve se giró cédula citatoria a la denunciada para que compareciera y rindiera su declaración informativa; sin embargo, no asistió hasta casi un año después, el 14-catorce de enero de 2010-dos mil diez. Durante ese lapso de tiempo, se desprende, la razón por la que no acudía la denunciada era porque los notificadores no localizaban el domicilio asentado como de ella. Se giró cédula el 9-nueve de marzo de 2009-dos mil nueve; el denunciante, inclusive, allegó una especie de mapa o croquis para facilitar a los notificadores la práctica de la notificación, el 16-dieciséis de junio, y sin embargo, no se lograba la notificación.

La Representante Social giró oficios al detective de la Agencia Estatal de Investigaciones para que hiciera comparecer a la denunciada en dos ocasiones, el 27-veintisiete de agosto de 2009-dos mil nueve y el 12-doce de enero de 2010-dos mil diez. Para esta institución, la Agente del Ministerio Público no agotó todos los medios necesarios para localizar antes a la denunciada. Si los notificadores le regresaban las cédulas citatorias, bien pudo haber solicitado a los elementos ministeriales que realizaran una investigación de campo para que, además de localizarla, recabaran información que fuera útil para la averiguación previa. Empero, la Representación Social nunca utilizó en forma exhaustiva a su unidad administrativa durante la investigación.

La denunciada se acogió a los beneficios del **artículo 20 constitucional**. La Representación Social ordenó que se le practicara un examen mental, el cual no arrojó conclusiones relevantes para la investigación. Los resultados de dicho examen mental fueron entregados el 15-quince de enero de 2010-dos mil diez, a partir de esa fecha no hay actuación alguna hasta el 26-veintiséis de febrero de 2015-dos mil quince, cuando se solicita a la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nuevo León** que remita los expedientes formados a raíz de las atenciones brindadas a la víctima del delito; es decir, la averiguación previa estuvo detenida cinco años, lapso de tiempo que resulta por sí mismo injustificable, máxime que había líneas de investigación que no se habían seguido.

De la denuncia y de las declaraciones de las víctimas menores de edad se desprende que son testigos de los hechos la pareja sentimental de la denunciada y la madre del quejoso; sin embargo, nunca fueron requeridas por la autoridad. De igual forma, desde la denuncia, la Representación Social tenía el conocimiento que se habían formado expedientes en el DIF y tampoco se hizo el esfuerzo por obtenerlos. Como se advirtió, nunca

utilizó tampoco a su unidad administrativa, para obtener otras líneas de investigación que seguir.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 12-doce de febrero de 2009-dos mil nueve a la fecha de esta recomendación**, han tenido a lo largo de la investigación una conducta pasiva, llevando la investigación como una mera formalidad y sin agotar todo los medios a su alcance para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la averiguación. Esta indebida diligencia por parte de la autoridad señalada se ha traducido en dilación y ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia del C. ******* y de sus representados, los menores de edad ******* y *******, ambos de apellidos *********, violando así la autoridad los artículos **1.1 y 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 5-cinco de junio de 2008-dos mil ocho al 6-seis de diciembre de 2010-dos mil diez y quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante el lapso comprendido del 12-doce de febrero de 2009-dos mil nueve a la fecha de esta recomendación**, han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, **a la seguridad jurídica** del **C. ******* y de sus representados, los menores de edad ******* y *******, ambos de apellidos *********.

La conducta de las mencionadas personas servidoras públicas actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de las víctimas.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y

constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁵⁵.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones** serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁶.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V del artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V del artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵⁷.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁵⁸.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵⁹.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁶⁰.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁶⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 5-cinco de junio de 2008-dos mil ocho al 6-seis de diciembre de 2010-dos mil diez** y de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 12-doce de febrero de 2009-dos mil nueve a la fecha de esta recomendación**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Gire las órdenes correspondientes a la **C. Agente del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para que la **averiguación previa número ******* se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Segunda. Gire las órdenes correspondientes a la **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para que la **averiguación previa número ******* se integre de forma pronta y expedita hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

Tercera. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 5-cinco de junio de 2008-dos mil ocho al 6-seis de diciembre de 2010-dos mil diez** y de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 12-doce de febrero de 2009-dos mil nueve a la fecha de esta recomendación**, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del **C. ******* y de sus representados, los menores de edad ******* y *******, ambos de apellidos *********.

Cuarta. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de las Agencias del Ministerio Público Números Uno y Seis de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD